

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se recuerde á los Jueces de primera instancia el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, que reguló la forma de constituir los Depósitos judiciales.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se tenga en cuenta y se cumpla con escrupulosidad lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en Real orden de 4 de Abril último, publicada en la GACETA de 3 de Mayo siguiente.

Otra ídem íd. íd. para que recaben de las Corporaciones oficiales de sus respectivas provincias, especialmente de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, proporciones local adecuado á las Juntas locales de Emigración.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo recursos interpuestos al Escalafón general del Magisterio. Otra (rectificada) disponiendo que interin no tenga fuerza de ley lo preceptuado en los artículos 63 y 64 del Reglamento de

25 de Agosto último, se acredite á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el 50 por 100 de la dotación de las Escuelas servidas interinamente.

Otra disponiendo se agreguen á las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Murcia las de igual asignatura del de Figueras.

Otra ídem íd. íd. á la Cátedra de Agricultura del Instituto de Tarragona las de igual asignatura de los de Toledo y Jerez de la Frontera.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento para el régimen interior, gobierno y administración del Teatro Real.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el gasto de 100.000 pesetas para los gastos de colonización del monte de la Algaída, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Secretario de las Audiencias Provinciales de Ciudad Real y Teruel.

Ídem íd. íd. la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Tineo.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Autorizando á don Andrés Alegre Sánchez, vecino de Teruel, para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando no haber visto á producirse ningún nuevo caso de cólera en el pueblo de Torre, Municipio y distrito de Parenzo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) un aprovechamiento de aguas del arroyo Azuerrua.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de socorros mutuos La Equitativa Mutua ha procedido á su liquidación.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, regulando la forma de constituir los depósitos judiciales en metálico, han producido en la práctica los beneficios resultados que se esperaban; pero alguna de ellas, por errores de interpretación, ha

dado lugar á que se ocasionen perjuicios de no escasa cuantía á los intereses de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que accedió á prestar gratuitamente este servicio y en cuyas oficinas subalternas deben ser constituidos en todas aquellas poblaciones donde no existen sucursales de la Caja General de Depósitos.

El artículo 6.º del citado Real decreto dispone que cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia más próxima de la Caja General, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija; y á tal efecto, se ordena en el artículo siguiente que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ello sea condenado, no debiendo autorizarse otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más

económicos en el día en que tenga lugar.

No obstante la claridad y precisión de tales preceptos, se ha ordenado en varias ocasiones la admisión por los subalternos de la Compañía de depósitos superiores á 2.000 pesetas, habiéndose dado algún caso en que, sin atender sus protestas, se ha exigido á la Compañía la entrega de cantidades superiores á esa cuantía, de que se había apoderado uno de sus Administradores subalternos que la desfalcó, á causa de no haberse ordenado, como está dispuesto, que se transfiriesen esas cantidades á la sucursal más próxima de la Caja General de Depósitos, por cuyo motivo acude á este Ministerio para que se ordene lo conducente á impedir que tales hechos se repitan.

Y como la reclamación de la Compañía Arrendataria de Tabacos se apoya en razones muy justificadas y no demanda, á cambio del importante servicio que viene prestando gratuitamente desde 1907, sino la puntual observancia de las prescrip-

ciones contenidas en el citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se recuerde á los Jueces de primera instancia el exacto y puntual cumplimiento, bajo su responsabilidad, de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto de 24 de Diciembre de 1906;

2.º Que cuando el depósito que haya que efectuar exceda de 2.000 pesetas, se constituya directamente en la Sucursal más próxima de la Caja General, sujetándose en cuanto al importe de los gastos y á su imputación, á lo que prescribe el citado artículo 7.º;

3.º Que cuando los depósitos efectuados en poder de una Oficina ó representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, asciendan á la suma de 2.000 pesetas, deberán sus encargados ponerlo en conocimiento del Juzgado de primera instancia, manifestando, al hacerlo, que hasta tanto que tales depósitos queden transferidos á la Sucursal más próxima de la Caja General, no les será posible admitir ningún nuevo depósito judicial, de conformidad con lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la citada disposición;

4.º Que si á pesar de esta comunicación, se ordenase por el Juzgado la admisión de un nuevo depósito, la representación subalterna de la Compañía no podrá efectuarlo, y dejará en suspenso el cumplimiento de la orden judicial hasta que, por la transferencia de los anteriores depósitos, haya lugar á verificar, conforme á los referidos artículos, el últimamente ordenado;

5.º Que en el caso á que se refiere el número anterior, los encargados de las representaciones subalternas deberán comunicar lo ocurrido á la Compañía, y ésta ponerlo en conocimiento de este Ministerio, á los efectos que determinan los artículos 13 y 14 del mismo Decreto; sin que pueda estimarse que la negativa de las subalternas, en tal caso, al cumplimiento inmediato del acuerdo judicial implica responsabilidad, puesto que se ajusta á lo prevenido en disposiciones legales de obligatoria observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Juez de primera instancia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, con fecha 15 del actual, interesando la conveniencia de que por los funcionarios dependientes de

este Ministerio se cumpla lo prevenido en la Real orden de 4 de Abril último, expedida por dicho departamento ministerial y publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo siguiente, aclaratoria de los derechos que corresponden á los que poseen los títulos de Peritos Agrícolas y Agrimensores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por ese Gobierno de su cargo se tenga muy en cuenta y se cumpla con escrupulosidad lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en la mencionada Real orden de 4 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador Civil de la provincia de ...

REAL ORDEN

El Ministerio de Fomento, en Real orden fecha 15 del actual, manifiesta que la escasez de los medios económicos con que cuentan para su sostenimiento las Juntas locales de Emigración, hacen que á veces se vean estas entidades en grave conflicto para atender á necesidad de tanta importancia como lo es la del lugar donde ejercen sus funciones; que hasta el presente han venido las Corporaciones oficiales de las poblaciones marítimas donde dichas Juntas existen, y muy señaladamente las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, facilitando los locales; pero que, por dificultades económicas ó de otra índole de las Corporaciones que cedían los locales, se ven las Juntas de Emigración amenazadas de que llegue el día que tengan que abandonar los edificios, sin poder suplir la falta de albergue por carencia absoluta de medios, caso en que se encuentran las Juntas de la Coruña, Cádiz y Almería, por lo que se dirige á este Ministerio, para que se interese de las entidades y funcionarios dependientes del mismo en los puertos donde existen Juntas de Emigración, que proporcionen los locales necesarios para que tan importantes organismos puedan funcionar debidamente.

Y de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento, y atendiendo á la necesidad perentoria de que las Juntas de Emigración no carezcan de locales adecuados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. recabe de las Corporaciones oficiales de esa provincia, especialmente de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, proporcionen local adecuado á las expresadas Juntas locales de Emigración.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes y los recursos de que se hace mérito, de acuerdo con la propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio y á los efectos del escalafón extraordinario de 1.º de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se incluya á los Maestros don Esteban Ochoa Gómez en la categoría de 1.100, á D. Maximino Soutelo, á D. Ramón Núñez, á D. Francisco Castellano, á D.ª Dolores Cejo, á D.ª María A. Febrero, á D.ª Segunda Rodríguez, á D.ª María de los Angeles Pando, á D.ª Josefa J. Crespo y á D. Enrique García Gutiérrez en la de 825, figurando este último como excedente, de conformidad al artículo 10 del Real decreto orgánico.

2.º Que se subsane el error de la Junta provincial de Salamanca respecto al cómputo de servicios de la Maestra de 1.100, D.ª Mercedes Tejero Orodea, y que se corrija asimismo la segunda equivocación de la Junta y de la propia interesada.

3.º Que á D.ª Elena Sanjuán, á doña Francisca Ferry y á D. Eduardo Pichardo se les incluya en las categorías de 1.650 y de 1.375, que son las que les corresponden, con las notas de que sirven en comisión las de 1.375 y 1.100, respectivamente.

4.º Que á D. Juan Vallina, Maestro de 2.000 pesetas, á D.ª Enriqueta Novoa, de 1.100, y á D.ª Leandra Maján, de 825, se les compute en propiedad el tiempo que acreditan sus respectivas hojas de servicios.

5.º Que á D.ª Antonia Navales, de la categoría de 1.100, y á D. Lino Alberto Fernández, de la de 825, se les cuenten los servicios que justifican prestados en comisión en categoría inferior.

6.º Que á la Maestra de 1.375 pesetas, D.ª Manuela Díez Herrera, y á la de 825, D.ª Soledad Parlati, se les acrediten los servicios á partir del 13 de Julio de 1910 y del 1.º de Julio de 1884, respectivamente, por no ser responsable del retraso en la expedición de las órdenes de nombramiento la primera, ni en el del título administrativo la segunda.

7.º Que á D.ª Sofía Monteverde, de la categoría de 1.100, se le computen los servicios desde el 16 de Junio de 1899, en que se declaró oficial el censo entonces vigente.

8.º Que á D. Antonio Caparrós Bonmatí y á D.ª Isabel Blanco Gómez, de las categorías de 1.375 y 1.100, se les descuenten

te el tiempo de más, indebidamente computado en dichas escalas, clasificándolos nuevamente.

9.º Que á D.ª Consuelo Rico se le abone en la categoría de 825 el tiempo servido hasta 1.125, sin que haya lugar á incluirla en 1.100, por haber pasado fuera de concurso á la categoría que hoy sirve.

10. Que como consecuencia al número 17 de la orden de 5 de Octubre último, D.ª Teodomira Lis Romero, Maestra de párvulos de 1.100, figure con derechos limitados, por estar comprendida en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1910.

11. Desestimar las instancias de don Demetrio Bayle, D. Pascual Martínez, don Tirso Vázquez, D. Juan Fernández, don Vicente Casanova, D. Pedro Redondo, D. Manuel Viruete, D. Francisco Arias, D.ª Remedios Hidalgo, D.ª Susana Huerfías, D.ª Cristina Francisca Nemesia, doña Esperanza Alvarez y D.ª Saturnina Luelmo y otras, por no ser procedente lo que en las mismas solicitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose observado algunos errores en la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 24 del actual, esta Dirección General ha dispuesto se inserte nuevamente con las correcciones necesarias.

Ilmo. Sr.: Habiendo encontrado dificultades la Ordenación de Pagos de este Ministerio para llevar á cabo lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Agosto último sobre nombramiento de Interinos y descuentos para el fondo de Derechos pasivos, por entender que á ello se opone la Ley de 16 de Julio de 1887, en tanto ésta no se modifique para ponerla en armonía con lo dispuesto en el nuevo Reglamento antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de no irrogar perjuicios á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio en sus ingresos, y en tanto se modifica la ley por que se rige en lo referente á descuentos, se ha servido disponer:

1.º Que interin no tenga fuerza de ley lo preceptuado en los artículos 63 y 64 del Reglamento de 25 de Agosto último, se acreditará á la Junta Central de Derechos pasivos el 50 por 100 de la dotación de las Escuelas servidas interinamente, con arreglo á lo que tenían con anterioridad en sueldos superiores á 825 pesetas, y que á los Maestros interinos se les siga abonando el sueldo de 500 pesetas señalado en el Reglamento citado.

2.º Las Escuelas que anteriormente estaban dotadas con sueldos de 825 y 625 pesetas, tributarán, en caso de interini-

dad, á la Junta Central el 50 por 100 de estas dotaciones, y á los Maestros interinos se les abonará la otra mitad, más las retribuciones, siempre que por ambos conceptos no exceda de 500 pesetas.

3.º Las Escuelas que, por virtud de la ley de Presupuestos y con efectos para el año 1904, ascendieron á 500 pesetas, abonarán al fondo de Derechos pasivos el 25 por 100 en caso de interinidad, correspondiendo á los Maestros interinos el resto de la dotación, más las retribuciones hasta 500 pesetas. En las Escuelas que tenían 500 pesetas con anterioridad á 1.904, los Maestros interinos sólo descontarán para el fondo de Derechos pasivos el 4 por 100, y no podrán percibir más que el resto del sueldo.

4.º Que una vez modificada la Ley de 16 de Julio de 1887 en lo referente á descuentos, se practique una liquidación para aplicar á la Junta Central de Derechos pasivos las diferencias que haya dejado de percibir desde que se publicó el Reglamento de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta Central y Ordenación de Pagos. Madrid, 22 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose constituido aún el Tribunal de oposiciones á turno de Auxiliares, para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Figueras, y no sufriendo, por lo tanto, retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se agregue á las citadas oposiciones la Cátedra de la misma asignatura, vacante en el Instituto de Murcia, toda vez que su provisión corresponde á igual turno, haciéndose convocatoria especial, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Abril de 1910, aun cuando el primitivo anuncio se hiciera con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose constituido aún el Tribunal de oposiciones, en turno libre, para proveer las Cátedras de Agricultura de los Institutos generales y técnicos de Toledo y Jerez de la Frontera, y no sufriendo, por lo tanto, retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se agregue á las citadas

oposiciones la Cátedra de la misma asignatura, vacante en el Instituto de Tarragona, toda vez que su provisión corresponde á igual turno, haciéndose convocatoria especial, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo publicarse en breve el nuevo pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, se ha hecho necesario introducir algunas modificaciones en el Reglamento para el régimen interior, gobierno y administración de dicho Regio Coliseo, aprobado por Real orden de 8 de Julio último, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el expresado Reglamento con las variantes hechas en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para el gobierno, régimen interior y administración del Teatro Real.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN INSPECTORA

Artículo 1.º La Comisión inspectora del Teatro Real es el organismo técnico con que permanentemente cuenta el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para asesorarse en todos los asuntos que se relacionen con el Regio Coliseo, custodiar los cuantiosos intereses que el Estado conserva en el mismo y no sean entregados á la Empresa, y asegurar el estricto cumplimiento de todas las condiciones de los contratos de arrendamiento de la finca, en su aspecto artístico.

La Comisión inspectora se compondrá: Del Inspector general de Bellas Artes de este Ministerio, como Presidente nato de la Comisión; de un Vicepresidente Comisario y de cinco Vocales.

El Inspector general nombrará, si lo estimare conveniente, en concepto de agregado á la Comisión inspectora, un Secretario de la misma sin sueldo ni remuneración alguna. Este nombramiento habrá de recaer en persona de reconocida competencia en los asuntos en que la Comisión inspectora está obligada á intervenir.

En la Comisión inspectora estarán representados la Sección de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Conservatorio de Música y Declamación y los abonados del Teatro Real.

El Vicepresidente de la Comisión inspectora y Comisario del Teatro Real, será nombrado de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entre los individuos que formen

parte de la Comisión y pertenezcan á la mencionada Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 2.º Corresponde á la Comisión inspectora:

1.º Cuidar del más exacto cumplimiento de todas las condiciones de carácter artístico que constituyen el contrato de arrendamiento del Teatro, dando inmediata cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de cualquier infracción ó falta que note, y proponiendo al mismo tiempo la forma de impedirlo ó corregirla en bien del Arte y de los intereses del Estado;

2.º Vigilar que la presentación de las óperas y demás espectáculos que se verifiquen en el Teatro Real correspondan á la categoría ó importancia del mismo;

3.º Dar dictamen razonado respecto de las listas de las Compañías presentadas por la Empresa;

4.º Evacuar cuantas consultas de carácter artístico formule el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relacionadas con los espectáculos que tengan lugar en el Teatro;

5.º Proponer, cuando se aproxime el término de cada arrendamiento, las modificaciones que en beneficio del Arte, del mayor lucimiento del espectáculo y en bien de la finca, deberán introducirse en cada nuevo contrato;

6.º Al final de cada temporada, elevar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, una Memoria explicativa de la campaña artística realizada con deducción de la influencia ejercida en la cultura general y en el desarrollo del Arte patrio.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 3.º El Presidente de la Comisión inspectora es el inmediato representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y ejercerá la suprema inspección en el Gobierno, régimen interior y administrativo que regula este Reglamento.

CAPITULO III

DEL VICEPRESIDENTE-COMISARIO

Art. 4.º El Vicepresidente de la Comisión inspectora y Comisario del Teatro Real, asume, por delegación del Presidente, la inspección general de todos los servicios afectos al Teatro, y como Jefe administrativo del mismo, tiene á sus órdenes todos los empleados del Estado, incluso los Arquitectos encargados de proyectar ó ejecutar obras en el edificio, en la parte técnica y económica relacionada con las mismas.

Art. 5.º Son atribuciones del Vicepresidente Comisario:

1.º Presidir las sesiones de la Comisión inspectora en ausencias del Presidente;

2.º Exigir á las Empresas concesionarias del Teatro el estricto cumplimiento del contrato de arriendo;

3.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todas las obras y mejoras que juzgue indispensables, necesarias ó convenientes para la seguridad, comodidad ó decoro del edificio, sin alterar la plantilla de localidades;

4.º Vigilar la ejecución de las obras que, así por cuenta del Estado como por la de las Empresas, se realicen en el Teatro, dando cuenta al Ministerio del plazo en que han sido ejecutadas, y una vez terminadas, si se han ajustado en todas sus partes al proyecto previamente aprobado;

5.º Proponer al Ministerio la aproba-

ción de las cuentas correspondientes á cuantas obras se ejecuten en el Teatro, sin cuyo requisito no serán abonadas por aquel Centro Ministerial;

6.º Cuidar de que, sin su autorización, no se haga obra alguna en el edificio, ni reforma de ningún género en los trajes, armas, muebles, decoraciones, maderamen, herraje, cuerdas, etc., ni se saque objeto alguno del Teatro;

7.º Ordenar y distribuir mensualmente los fondos destinados en el Presupuesto para las atenciones del Teatro, remitiendo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los comprobantes que acrediten su inversión;

8.º Proponer al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la rescisión del contrato de arrendamiento, razonando los motivos que la aconsejen dentro de lo que, en cada caso, se encuentre previsto en las condiciones del contrato con la Empresa;

9.º Proponer los empleados temporeros indispensables cuando los de plantilla no sean suficientes ó haya de realizarse un trabajo para el que sea necesario aptitud especial. En uno y otro caso no los ocupará sino en el objeto para que sean nombrados y durante el tiempo para que se le haya autorizado;

10. Informar detallada y razonadamente cuantas instancias eleve la Empresa al Ministerio;

11. Autorizar, previa consulta, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la celebración en el Teatro de actos ó espectáculos que no estén comprendidos en el contrato de arrendamiento.

Art. 6.º La Comisaría del Teatro Real es el conducto único, autorizado, por el cual, así la Empresa como los empleados del Teatro, incluso los Arquitectos, podrán dirigir al Ministerio sus comunicaciones y reclamaciones. El Ministerio tendrá por no recibidas, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, aquellas de una y otra índole que no sean cursadas é informadas por el Vicepresidente Comisario.

Art. 7.º El Comisario dictará cuantas órdenes considere conveniente para el buen régimen interior del Teatro y conservación del edificio y efectos.

Art. 8.º En el caso de que algún empleado del Teatro faltase á los deberes que le impone este Reglamento, ó á las órdenes que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó el Comisario comunique respecto al servicio, podrá éste suspenderle el sueldo hasta diez días, dando parte al Ministerio.

Si se tratara de faltas graves, propondrá la separación ó cese del empleado que las cometiese y el nombramiento de quien haya de sustituirle.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Art. 9.º El personal dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el siguiente:

Un Interventor.

Un Conservador.

Un Escribiente auxiliar de la Comisión inspectora y del Comisario.

Un Conserje.

Cuatro Porteros.

Dos encargados de los aparatos contra incendios.

Doce celadoras ó mozos de faena.

Una celadora, Jefe de los Gabinetes tocadores.

Cinco Celadoras de los mismos.

Dos Ayudantes electricistas, para el servicio del alumbrado perteneciente al Estado.

CAPITULO V DEL INTERVENTOR

Art. 10. El Interventor, como todos los demás empleados del Teatro Real, depende directamente del Vicepresidente de la Comisión inspectora, Comisario del Teatro.

Art. 11. Corresponde al Interventor la vigilancia de los Almacenes del Teatro, no entregados á la Empresa, cuidando de que los efectos que contienen estén siempre bien atendidos y conservados.

Art. 12. Presenciará al comienzo de cada nuevo contrato de arrendamiento la entrega á la Empresa de los efectos y almacenes de que deba ésta hacerse cargo con arreglo á la escritura de arriendo y firmará el acta correspondiente.

Art. 13. A la terminación del referido contrato asistirá igualmente al acto ó actos en que se verifique la devolución por la Empresa de cuanto hubiera recibido, firmando el acta y cuidando de que se observen las formalidades que exija el contrato.

Art. 14. Cuidará de que todos los efectos de vestuario, maquinaria, decoraciones, mobiliario y atrezzo de la propiedad del Estado, estén convenientemente sellados y numerados.

Art. 15. El Interventor dará cuenta al Comisario de todas las novedades que ocurran en las dependencias donde debe ejercer su inspección y vigilancia.

CAPITULO VI

DEL CONSERVADOR

Art. 16. Es obligación del Conservador la vigilancia y cuidado del edificio, debiendo adoptar, en caso de urgencia, las medidas que sean necesarias para impedir ó sofocar cualquier siniestro, dando inmediata cuenta al Comisario del Teatro.

Art. 17. Formará el inventario general de los efectos del Teatro, pertenecientes al Estado, cuidando de adicionar todos los que por razón del contrato de arriendo deba entregar la Empresa.

Art. 18. Además del inventario general, llevará otro ú otros libros en que consten inventariados todos los efectos de las dependencias oficiales, y que como aquél, habrán de estar visados y rubricados por el Comisario del Teatro.

Art. 19. Al dar comienzo todo nuevo contrato de arrendamiento, hará entrega á la Empresa con las debidas formalidades y mediante orden, y la intervención del Comisario, de todos los efectos de que aquélla, por la escritura de arriendo, deba hacerse cargo, como asimismo de los almacenes de que la Empresa haya de ser responsable.

Art. 20. Al terminar el referido contrato, se hará cargo, á la vista de los inventarios, y con idénticas formalidades que las de la entrega, de cuanto tenga la Empresa obligación de devolver al Estado, así como de los efectos que por el mismo contrato hayan de pasar á ser de su propiedad.

Art. 21. Propondrá la salida de los almacenes, de aquellos efectos de que no se hubiere hecho entrega á la Empresa, y que ésta necesite para los espectáculos que organice en el Teatro, siendo de los que pueda utilizar según contrato, los cuales han de constar en relaciones detalladas, firmadas por la Empresa, y con el V.º B.º del Comisario.

Art. 22. Inspeccionará minuciosamente todos los efectos que sean devueltos por la Empresa al objeto de informarse si han sufrido alguna reforma ó transformación no autorizada, ó desperfectos que no procedan del uso natural,

dando minuciosa cuenta al Comisario de lo que resultare, y de cuanto tenga relación con lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. El Conservador exigirá de la Empresa, artistas y dependientes que, cuando traigan al Teatro Real enseres de su propiedad, den el oportuno aviso para poder después autorizar la salida.

CAPÍTULO VII

DEL AUXILIAR DE LA COMISIÓN INSPECTORA Y DEL COMISARIO

Art. 24. Este empleado tendrá á su cargo la correspondencia y comunicaciones oficiales de la Comisión inspectora y del Comisario; llevará los libros del Registro y cuidará de la custodia y clasificación de los documentos del Archivo del Teatro.

Art. 25. Ejercerá las funciones de Habilitado, encargándose de formar las cuentas mensuales.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSERJE

Art. 26. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto.

A este fin, conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio, que no sean las de la portería general de la calle de Carlos III y de la plaza de Isabel II.

Art. 27. Es el Jefe inmediato de todos los porteros y celadores ó mozos de faena.

Art. 28. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los mozos de faena, para que dos de éstos presten diariamente servicio de vigilantes nocturnos desde el momento en que terminen las representaciones, y en los días en que no las haya desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 29. No permitirá que durante el día haya más puertas abiertas que la de la calle de Carlos III y aquellas que la Empresa necesite para el servicio del Teatro.

Art. 30. Atenderá por sí solo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y Altezas Reales, y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales personas asistan al Teatro.

Art. 31. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de los departamentos del Teatro, haciendo que los porteros y los mozos á sus órdenes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 32. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de que den principio las representaciones.

Art. 33. Terminadas éstas, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes haya entregado, según lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez cerradas las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado de los encargados de los aparatos contra incendios y de los mozos de faena á quienes corresponda en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el Teatro hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas, y de que en ninguna habitación hay lumbre ni aparato alguno de calefacción encen-

dido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para alejar cualquier peligro, si lo hubiese, dando inmediatamente parte al Conservador. Al terminar esta requisa se asegurará de que las puertas exteriores quedan bien cerradas, y cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 34. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas los mozos que hagan el servicio de vigilantes, y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 35. Recorrerá el Teatro frecuentemente y observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsito, escaleras, salones y palcos.

Art. 36. Con objeto de que no se confundan con los efectos pertenecientes al Estado los de propiedad particular que para su servicio lleven á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo, á principio de cada temporada, de esta clase de enseres, exigiendo de los mismos abonados una nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos efectos, y dando él á su vez recibo de todos ellos.

Quando hayan de ser retirados del Teatro por sus dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarlo.

Art. 37. Conservará, bajo su custodia, el combustible, utensilios y demás efectos que se adquieran para el servicio de los palcos regios y oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de ellos.

Art. 38. No consentirá que el personal á sus órdenes deje de prestar servicio sin previa autorización del Comisario, á quien dará diariamente parte por escrito, comunicándole las novedades ocurridas.

Art. 39. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista de uniforme durante las horas de función y en todos los actos oficiales.

Art. 40. Llevará un libro-copia del Inventario general, que abarcará las tres siguientes secciones:

Primera. Muebles y efectos de todas clases pertenecientes al Estado, afectos al servicio del público ó de la Empresa que no figuren en almacén especial;

Segunda. Muebles de todas las dependencias oficiales; y

Tercera. Muebles y enseres de los palcos regios.

Este Inventario parcial se inscribirá en las páginas pares del libro de que se trata, destinando las imperes para las observaciones, altas y bajas que se ocasionen durante el contrato de cada Empresa.

CAPÍTULO IX

DE LOS PORTEROS

Art. 41. De los cuatro Porteros que figuran en la plantilla del Teatro, se destinará uno á la portería de la calle de Carlos III, otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II, otro á las oficinas de la Comisión Inspectora y Comisaría y otro al almacén exterior de decorado.

Art. 42. Los dos primeros no permitirán, bajo su responsabilidad, que se saque del edificio objeto, prenda ni decoración alguna perteneciente al Estado, cuya salida no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en el presente Reglamento, llevando el Portero encargado de la puerta de la plaza de Isabel II un libro-registro, donde consta, día por día, todos los efectos y decoraciones que entren y

salgan por la puerta que esté á su cuidado.

Cerrarán las puertas que están á su cargo á las horas que se les designen, y no las abandonarán sin permiso del Comisario del Teatro.

Art. 43. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la destinada al servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del Teatro, este Portero cuidará de abrirla y cerrarla siempre que sea necesario, no permitiendo que persona alguna tenga ó use llaves de la citada puerta.

Art. 44. El Portero destinado á las oficinas de la Comisión Inspectora y Comisaría cuidará del aseo y limpieza de dichas dependencias, abrirá á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin permiso del Comisario.

Este mismo portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los palcos oficiales.

Art. 45. Las obligaciones del Portero del almacén exterior, son las de vigilar y cuidar constantemente del edificio y de cuantos efectos contenga.

Llevará un libro-registro de todas las decoraciones y enseres que guarde en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unas y otras, y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida según ocurran. De cuantos objetos se haga cargo, expedirá el oportuno resguardo.

Art. 46. No permitirá la salida de objeto alguno del almacén, sin que se halle autorizado, según lo dispuesto en este Reglamento, por el Conservador, con el visto bueno del Comisario, detallándose la clase, número ó importancia de los que se extraigan.

Conservará estos pases en su poder, los cuales le servirán de descargo en justificación de las salidas que figuren en el libro de Registro.

CAPÍTULO X

DE LOS ENCARGADOS DE LOS APARATOS CONTRA INCENDIOS

Art. 47. Estos empleados tendrán á su cargo todo el servicio contra incendios, con todas las piezas que componen las bocas de agua, fuentes, ratretes y cuanto se refiere al servicio de agua y calefacción, cuidando de conservarlo en perfecto estado de funcionamiento. Con este objeto tendrá á su cargo cada uno de estos empleados la mitad del edificio, según el eje que partiendo del centro de la fachada de la plaza de Oriente, termina en el de la plaza de Isabel II.

Art. 48. Examinarán todos los días si están corrientes las llaves de comunicación, las bocas de agua y los grifos de las fuentes; si en alguna llave encontrasen dificultad para funcionar, cortarán el ramal de la cañería correspondiente y se dedicarán en seguida á comprobar el desperfecto, ó darán aviso al Conserje para los efectos oportunos.

Art. 49. Cuidarán de tener siempre flexibles y dispuestas para funcionar todas las mangas de incendios, y media hora antes de comenzar la representación prepararán las correspondientes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 50. Durante la representación estarán constantemente en el escenario en el lugar que se les designe, sin entorpecer las disposiciones del Director de escena, y no se retirarán hasta que acompañen al Conserje y mozos de faena en la requisa que se preceptúa en este Reglamento.

Art. 51. Mientras estén de servicio en

el escenario, tendrán á mano todas las llaves que corran á su cuidado para en caso de incendio poner instantáneamente en servicio todos los aparatos.

Art. 52. Cuidarán durante el día de abrir las llaves para llevar agua á los retretes y urinarios, y las cerrarán al terminar las funciones.

Art. 53. Cuando las bocas de agua y llaves de comunicación, mangas de incendio, lanzas y demás aparatos no estén corrientes para funcionar, darán parte al Conserje á los efectos que procedan.

Art. 54. Si alguno de ellos estuviese enfermo ó obtuviera la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, asumirá el otro la responsabilidad y encargo de todo el servicio, nombrándose otro mezo para sustituirle interinamente.

Art. 55. Tendrán á sus órdenes á los bomberos que facilita el Ayuntamiento, los cuales permanecerán en el Teatro en los sitios que se les señalen todo el tiempo que duren las funciones para ejercer su cometido en caso necesario, y los distribuirán en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo «Vill» de Madrid.

CAPITULO XI

DE LOS CELADORES Ó MOZOS DE FAENA

Art. 56. Estos subalternos tienen la obligación de hacer, con el mayor esmero, la limpieza diaria de todas las dependencias del Teatro Real y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga, con arreglo á las órdenes dictadas por la Superioridad, harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 57. Prestarán servicio las horas que se les señale, y no podrán ausentarse del Teatro sin permiso del Comisario.

CAPITULO XII

DE LA CELADORA JEFE DE LOS GABINETES TOCADORES

Art. 58. Asistirá puntualmente al Teatro para disponer lo más conveniente al servicio de los gabinetes-tocadores.

Art. 59. Cuando por enfermedad ú otra causa justificada deje de asistir al Teatro alguna de las Celadoras, procurará que no quede desatendido ninguno de los gabinetes tocadores, adoptando las medidas que juzgue pertinentes, incluso sustituyéndola personalmente si fuese necesario.

Art. 60. Cuidará de que antes de que comiencen las funciones, se encuentren en los gabinetes tocadores las Celadoras encargadas de ellos, vigilando para que en los mismos no falten las luces y utensilios necesarios, é inspeccionando frecuentemente este servicio para que haya siempre una esmerada limpieza en dichos locales.

Art. 61. En caso de indisposición de alguna señora, acudirá al gabinete tocador en donde se halle la misma, para prestarle los cuidados que exija la indisposición dentro del Teatro.

Art. 62. Dará cuenta al Comisario de los desperfectos que encuentre en los enseres y mobiliarios de los gabinetes-tocadores, con objeto de que sean reparados con la mayor urgencia.

CAPITULO XIII

DE LAS CELADORAS

Art. 63. Al frente de cada gabinete-tocador para señoras estará una Celadora, que cuidará de todos los efectos existentes en el mismo, prestando los servi-

cios necesarios é inherentes al cargo que les está encomendado.

Estas Celadoras concurrirán al Teatro una hora antes de la anunciada para empezar la función.

CAPITULO XIV

DE LA INTERVENCIÓN DEL ABONO

Art. 64. Para el cumplimiento estricto de lo prevenido en el contrato de arrendamiento, la Empresa dispondrá un local á propósito, donde se instalará la oficina de la Intervención, en forma que las operaciones del abono y de la intervención se hagan á continuidad y á la vista del público.

Art. 65. La Empresa dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de la fecha en que se abre el abono y se hace la renovación del mismo, fijando los días y las horas que destine para estas operaciones.

Art. 66. El Ministerio designará los empleados que estime convenientes para la intervención de dicho abono, los cuales cuidarán de que diariamente se entreguen al Delegado del Banco de España que se designe las cantidades por este concepto recudadas, dando cuenta, también diariamente, al Ministerio, de haberlo verificado.

Art. 67. Los abonos que se hagan durante el curso de la temporada oficial serán asimismo intervenidos por el Interventor ó Interventores nombrados.

Art. 68. Para el cumplimiento de las disposiciones del contrato referentes á la intervención del abono, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ordenar en todo tiempo el examen y comprobación de los libros y documentos de la Empresa que se refieren á este servicio, ó verificar dicho examen y comprobación el inspector general de Bellas Artes.

Art. 69. Las sumas del abono correspondientes á las funciones ya realizadas podrá retirárselas la Empresa del Banco de España previa autorización de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Septiembre de 1889.

Art. 70. La renuncia de la intervención del abono, que tienen derecho á hacer los abonados, deberá constar en un libro especial, con la firma de los mismos y expresando la localidad y el importe del abono.

CAPITULO XV

DE LA EMPRESA

Art. 71. La Empresa, sin perjuicio de lo que se dispone en el contrato de arriendo, observará cuantas disposiciones se formulan en este Reglamento.

Art. 72. Cumplirá las órdenes que le comunique el Comisario relativas al régimen y servicio interior del Teatro, pudiendo, no obstante, alzarse ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se le comunique, de aquellas que entienda que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento ó conceptúe lesivas á sus intereses. Pasado dicho plazo sin apelar, se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 73. Al principiar cada arriendo y ser puesta la Empresa en posesión del Teatro y de sus dependencias, se formará por el Conserje y por el Empresario ó persona que le represente, bajo la inmediata inspección del Comisario, un inventario de todos los efectos que recibe,

Art. 74. De este inventario se harán tres copias, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; otra con el recibo del Empresario, quedará á disposición del Comisario, y la tercera se entregará á la Empresa.

Art. 75. Al terminar cada temporada teatral, la Empresa entregará en la Comisaría una lista que se unirá al inventario general, de todos los efectos que se adquirieran para las obras que por primera vez se pongan en escena, y que por razón del contrato de arrendamiento debían pasar á ser propiedad del Estado, haciéndolo constar así en relación valorada y por clases y conceptos.

Art. 76. Terminado el contrato, bien por haber expirado el plazo del mismo ó en caso de rescisión, la Empresa hará entrega de los efectos bajo inventario, indemnizando al Estado de las faltas y desperfectos que no procedan del uso natural de las cosas.

Art. 77. La Empresa no podrá sacar del edificio decoraciones, muebles, trajes ni de los que haya recibido ni de aquellos que deban pasar á ser propiedad del Estado á la terminación del contrato.

Art. 78. Las decoraciones y efectos que hubieran de repintarse ó reformarse, podrán ser extraídos para este solo fin, previa licencia de la Comisaría y haciéndose constar su salida y entrada.

Art. 79. Es obligación de la Empresa cuidar de la mejor conservación de todos cuantos efectos reciba, para lo cual empleará los medios que estime convenientes, y bajo pretexto alguno se opondrá á la inspección establecida en este Reglamento.

Art. 80. Antes de comenzar cada temporada, la Empresa tendrá la obligación de alfombrar y esterar todos los departamentos del Teatro que lo requieran, y sean de uso y costumbre.

Art. 81. Antes de la hora señalada para dar comienzo las representaciones, la Empresa iluminará los salones y dependencias del Teatro, y cuidará de que éste se halle convenientemente caldeado.

Art. 82. Una hora antes de dar comienzo á las representaciones, la Empresa hará funcionar el telón metálico, dejándolo bajado al final de cada representación.

Art. 83. Dos horas después de terminadas las representaciones, y á las doce de la noche, cuando no hubiere funciones ni ensayos, se cerrarán todos los departamentos y oficinas del Teatro, no pudiendo quedar en los mismos luces encendidas ni aparatos de calefacción funcionando, haciéndose entrega de todas las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que la Empresa tenga que hacer uso del local.

Art. 84. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la sala del Teatro, con exclusión de las exceptuadas en el pliego de condiciones, base del concurso para su arrendamiento.

Art. 85. En el escenario y almacenes del Teatro no podrá haber más decoraciones y materiales que los correspondientes á las óperas que estén en juego.

Todo el material restante estará depositado en los almacenes exteriores.

Art. 86. La Empresa está obligada á celebrar, por lo menos, un ensayo general de todas las óperas que hayan de ser presentadas, dando aviso á la Comisión inspectora con la debida anticipación.

Art. 87. La Empresa cumplirá los reglamentos de policía teatral y todas las disposiciones vigentes sobre espectáculos, sin perjuicio de las recargas legales

que pueda deducir cuando lo estime conveniente á sus intereses.

Art. 88. Someterá la Empresa al examen de la Comisión inspectora, para que ésta informe al Ministerio, antes de anunciar el abono de cada temporada teatral, la lista de los artistas contratados, y también dará cuenta á la citada Comisión, con la anticipación posible, de todos los contratos de artistas que celebre en el curso de la temporada, así como del cese de cualquiera de ellos.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. Todos los empleados del Estado en el Teatro Real están obligados á cumplir cuanto ordene este Reglamento y lo que sus respectivos Jefes les comuniquen.

Art. 90. Ninguno de los empleados del Gobierno en el Teatro podrá desempeñar comisiones ni empleos de la Empresa, ni mucho menos percibir sueldo, gratificaciones ó emolumentos de la misma, bajo la pena de separación del cargo.

Art. 91. Se prohíbe terminantemente fumar en la sala, palcos, paraiso, escenario, coro, telares, almacenes y en toda otra dependencia en que se guarde decorado ó atrezzo. Los empleados del Gobierno, como los de la Empresa, están encargados de hacer cumplir esta orden.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra del presente Reglamento.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de 24 del corriente, solicitando se libre á nombre de D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Colonización del monte de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), la cantidad de 100.000 pesetas para los gastos de instalación de la mencionada Colonia durante el cuarto trimestre del corriente año:

Vistos los artículos 4.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, 14 en su número 3.º, y 25 del Reglamento para el régimen de la Junta local de Colonización de dicho monte, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA de 15 de Enero de este año, y teniendo en cuenta la conveniencia de que estos trabajos se realicen á la brevedad posible para llegar á los benéficos resultados que fundamentalmente se esperan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la citada Junta local de Colonización del monte pinar de la Algaida, el gasto de 100.000 pesetas para atender á los de instalación de dicha Colonia durante el presente trimestre; debiendo expedirse á su favor el correspondiente libramiento, y hacerse su justifi-

cación en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre Contabilidad y el artículo 35 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Consulado de España en La Guaira, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Concepción Valero, viuda de Machuca, natural de Barcelona, de cuarenta y ocho años de edad, ocurrido el día 5 de Octubre del presente año, en la parroquia Maquetia, de aquella ciudad.

Madrid, 23 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hon-
toria.

El Consulado de España en San Francisco de California, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Castello.

Madrid, 25 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hon-
toria.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Topalda Latasa, ocurrido el 18 de Julio del presente año en el partido de Lincoln, en aquella provincia.

Madrid, 27 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hon-
toria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En la Audiencia Provincial de Ciudad Real se halla vacante, por traslación de D. José Antonio Díaz, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

En la Audiencia Provincial de Teruel se halla vacante, por traslación de D. Nicolás J. Company, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán

sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Tineo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma establecida en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Andrés Alegre Sánchez, vecino de Teruel, para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, una res de corda, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanta prevenga las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de Noviembre de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 4 y 5 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.273.

Día 6.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.273.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Noviembre de 1903, para su canje por otros de igual fecha,

emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 13.909.

Días 7 y 9.

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 54.300.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 53.543.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el 14.500.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, no ha vuelto á producirse ningún nuevo caso de cólera en el pueblo de Torre, Municipio y distrito de Parrenzo.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de 16 del mes de la fecha, relativa á la mencionada población austriaca.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinados los expedientes incoados por la Sociedad Orbea y Compañía, de Eibar; el Ayuntamiento de esta villa, y D. Pedro Leceta, de la misma vecindad, solicitando en competencia la concesión para aprovechar la aguas del arroyo Azuerria, afluente del río Ego:

Resultando que de la tramitación de los respectivos expedientes se han presentado reclamaciones por los mismos peticionarios oponiéndose cada uno á las obras de los otros por incompatibilidad, exponiendo cada uno las razones en que fundan su mejor derecho:

Resultando del informe de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra que las tres concesiones son incompatibles, puesto que tratan de aprovechar todo el caudal del mismo arroyo:

Resultando también de dicho informe que los tres proyectos deben considerarse como dentro del caso 1.º del artículo 160 de la ley de Aguas, y que la petición del Ayuntamiento de Eibar es la de mayor importancia y utilidad, pues es de interés general:

Resultando que tanto en el informe de la Jefatura de Obras Públicas, como en los del Consejo provincial de Industria y Comercio y de la Comisión provincial, se propone se otorgue la concesión al Ayuntamiento de Eibar:

Considerando que esta villa no tiene para sus abastecimientos los 50 litros de agua por día y habitante que señala el artículo 164 de la ley:

Considerando que las razones de mejor derecho aducidas por la Sociedad Orbea y Compañía y el Sr. Leceta quedan rebati-

tidas por las razones expuestas por el Ingeniero encargado en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con esta Dirección General y el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Eibar lo solicitado con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 29 de Enero de 1910 y está suscrita por el Arquitecto D. Eugenio Elgarresta, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra ó subalterno en quien delegue; que á su terminación y previo reconocimiento de las mismas se extenderá un acta, en la que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

2.ª Las obras deberán empezar á los dos meses de otorgarse esta concesión, y quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

3.ª La Corporación concesionaria depositará para responder del cumplimiento de estas condiciones el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

4.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de sus correspondientes tramitaciones y previa la presentación de nuevo proyecto.

5.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

6.ª Queda el Ayuntamiento obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

7.ª El incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el Ayuntamiento á dejar las cosas en el mismo ser y estado que antes tenían, si así conviniese á los intereses generales.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1911.—El Director general, Armiñán, Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de socorros mutuos La Equitativa Mutua, ha procedido á su liquidación; sus asegurados podrán acudir á la Comisaría General de Seguros, en reclamación de sus pretensiones, dentro de un plazo de tres meses, á partir de la fecha.

Madrid, 29 de Noviembre de 1911.—El Comisario general, Valentín Gayarre.